

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0096 del de 27 de abril de 2023

“Resuelve concesión Recurso de Casación”

RAD:20-001-31-05-001-2018-00185-01. Proceso ordinario laboral promovido por ANTONIO GONZÁLEZ OROZCO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR Y LA GUAJIRA-COOTRACEGUA Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por el apoderado judicial de BAVARIA SA, contra la sentencia proferida por esta Sala el 07 de marzo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el *interés jurídico para recurrir* en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que es esta última como acto jurisdiccional, la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determine por la cuantía de las resoluciones de la sentencia, que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y que para el demandante son el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, para la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera según el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, que establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*; como lo expone la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, providencia AL 545 de 16 de febrero de 2022, radicado 91985, M. P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, cuando dice:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020). (...).”

3.CASO EN CONCRETO

En el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas principalmente a la declaratoria del contrato de trabajo y emisión de títulos pensionales por los tiempos laborados y no cotizados desde el 01 de octubre de 1983 hasta el 14 de noviembre de 1984 con la empresa COOTRACEGUA; Del 09 de octubre de 1961 hasta el 06 de julio de 1963, en calidad de empleador BANCOLOMBIA SA y para el periodo comprendido entre el 17 de enero de 1964 al 10 de febrero de 1968, con la empresa BAVARIA SA.

Mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, el *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda y condenó al extremo pasivo al pago de los títulos pensionales correspondientes al valor de la reserva actuarial en favor del actor.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, modificó los numerales 1,2,3 y 6 de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar que el pago del título pensional, se realice dentro de los 30 días calendario posteriores a la presentación de Colpensiones de dicho calculo actuarial.

Arribando al particular, siendo el recurrente extraordinario la parte demandada BAVARIA SA, dicho interés económico se cuantifica única y

exclusivamente con las condenas que le fueron impuestas en primera instancia, y posteriormente confirmadas por el juez de apelación.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandado debe exceder los CIENTO VEINTE MILLONES PESOS (\$120.000.000) que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2022, año que se profirió la sentencia de segunda instancia, asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000)¹.

Así las cosas, de conformidad con el cálculo actuarial LQ 2023-008 realizado por la profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obrante a folios 67 al 68 del C02 Segunda instancia, se tiene que el valor total de aportes en seguridad social pensiones, no realizados al sistema General por parte del empleador asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.436.733) y de los intereses moratorios de los aportes no realizados, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTES (\$ 36.110.569), para un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$39.547.302)

Vista la anterior liquidación, se tiene que el referido monto de la condena no supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada **BAVARIA SA** contra la sentencia proferida por esta Sala el día 07 de marzo de 2022 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a través de la Secretaría de este Tribunal.

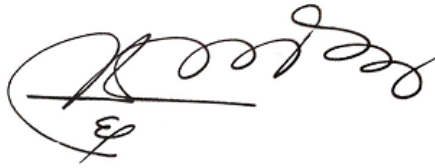
¹ Decreto 2631 de 2022 Ministerio del Trabajo

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

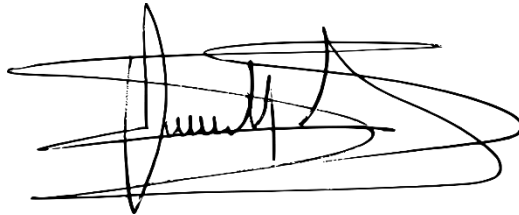
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado